

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 19, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un segundo párrafo a la fracción II del artículo 19, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa**, a fin de que si durante un proceso penal surgen

indicios de que un niño, niña o adolescente, puede tener el carácter de víctima del delito, el juzgador tenga el deber de verificar oficiosamente tal situación, a fin de determinar si es acreedor o no a la reparación integral del daño.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 1993, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía la reparación del daño derivado del delito como un derecho de las víctimas u ofendidos. No obstante, no fue sino hasta la reforma constitucional de 2002 cuando los derechos de la víctima tuvieron real eficacia al dársele relevancia en el proceso penal.

Así, el artículo 20 constitucional señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”;

[...]

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas ocasiones en materia de derechos de víctimas y reparación del daño, en ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 2/2002 destacó que: “el espíritu del Constituyente al consagrar como garantía individual de los gobernados, víctimas de un delito, la reparación del daño fue asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, garantizando que en todo proceso penal ésta tuviera derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal”.

En cuanto a los alcances del derecho de la reparación del daño, la Suprema Corte ha reiterado en diversas ocasiones que ésta debe ser una indemnización justa. Se considera que tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños que ha sufrido la víctima de un delito. Ello, en tanto el derecho a la reparación está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, debido a que la víctima fue afectada por un hecho delictivo y no un simple hecho dañoso.

De lo anterior, sabemos entonces que la obligación de la reparación del daño a las víctimas debe ser justa e integral, pues está plenamente justificada en el artículo 1º de la Constitución Federal, asimismo se encuentra contemplada en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en donde se ha señalado que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.

La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Por otra parte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas también ha emitido principios y directrices que determinan los alcances del derecho a obtener reparaciones. En esencia, dichos principios establecen que la obligación que tienen los Estados de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos dentro de su Estado tiene diversos alcances, tales como, proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, en lo que interesa, en las formas de restitución e indemnización.

Así pues como ya dijimos anteriormente, el artículo 20 de la Constitución Federal establece el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito. Tal indemnización debe ser justa, en el sentido de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios que han establecido los organismos internacionales arriba señalados, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, un delito puede afectar derechos o intereses tanto patrimoniales como extra patrimoniales. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, según la tradición jurídica, se considera que el daño moral se determina por el carácter extra-

patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario.

En efecto, el Código Civil del Estado de Sinaloa establece la regulación del daño moral en los siguientes términos:

"ART. 1800. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

(...)

Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Por otro lado, es importante mencionar que el interés superior del menor debe regir los procesos donde intervengan los derechos de los niños. Dicho principio implica también deberes de actuación determinados para los juzgadores.

Se sabe así, que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas: 1 como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños; y 2 como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés superior del niño demanda que en toda situación donde se vean involucrados las personas menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando

éstos no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa del Partido Sinaloense encuentra su sustento jurídico en la tesis de la Décima Época. Núm. de Registro: 2011836. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a. CLXIV/2016 (10a.) Página: 706, bajo el rubro:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE VEAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR DE OFICIO SU CARÁCTER DE VÍCTIMA, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE OMITAN APORTAR ELEMENTOS QUE ACREDITEN TAL CALIDAD.

El principio de interés superior del menor demanda que en toda situación donde éstos se vean involucrados, se traten de proteger y privilegiar sus derechos, aun cuando no formen parte de la litis o las partes no los hagan valer; o incluso, cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer la verdad de los hechos. Tales directrices alcanzan igualmente a la materia penal. En este sentido, si durante un proceso penal surgen indicios de que un niño, niña o adolescente, puede tener el carácter de víctima del delito, el juzgador tiene el deber de verificar oficiosamente tal situación, a fin de determinar si es acreedor o no a la reparación integral del daño. Esto último, aun cuando el Ministerio Público o sus legítimos representantes hubieren omitido aportar elementos tendientes a acreditar su carácter de víctima.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Por lo tanto, los suscritos consideramos que existe un imperativo de realizar la adecuaciones normativas correspondientes a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, a fin que los jueces de manera oficiosa, protejan a los menores de edad cuando estos sean víctimas de algún delito, a fin de determinar si tienen derecho a la reparación integral del daño.

Con esta iniciativa del PAS que adiciona la Ley citada, consideramos que contribuirá a que niñas, niños y adolescentes, ya no queden indefensos ante cualquier situación litigiosa en donde se vean afectados sus derechos, ya que se establecerá dicha medida jurídica para que los encargados de impartir justicia, velen en todo momento por el interés superior del niño, cuando se trate de otorgar la reparación integral del daño.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción II del artículo 19, de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. ...

II. ...

Si durante el proceso penal surgen indicios de que un niño, niña o adolescente, puede tener el carácter de víctima del delito, el juzgador tiene el deber de verificar oficiosamente tal situación, a fin de determinar si es acreedor o no a la reparación integral del daño. Esto último, aun cuando el Ministerio Público o sus legítimos representantes hubieren omitido aportar elementos tendientes a acreditar su carácter de víctima;

III. a XIII. ...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

14.49